República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siéte. Publiquese y ejecutese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUE-RRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Guerra, F. LOZANO Y LOZANO. El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ—El Ministro de Obras Públicas Luis Loracio ANDE ARE Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 89 DE 1947 (DICIEMBRE 27)

por la cual se aumenta la partida del auxilio anual al Colegio de San Simón, al Conservatorio de Música del To-lima, a otros establecimientos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Elévase a la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) el auxilio anual con el cual la Nación contribuye al sostenimiento del histórico Colegio de San Simón, de Ibagué.

ARTICULO 2º Con motivo de la ampliación del local y del traslado de los servicios del Colegio de San Simón, de Tbagué, a las nuevas construcciones, destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para atender a la dotación de mobiliario escolar, laboratorios, gabinetes de física, biblioteca y servicios similares.

ARTICULO 3º A partir de 1948 elévase a la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) el auxilio anual con el cual la Nación contribuye al sostenimiento del Conservatorio de Música del Tolima.

ARTICULO 4º La Nación pagará la suma de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales por cada una de las becas nacionales, en las Granjas Agricolas del país.

ARTICULO 5º La Nación cooperará con la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000) para la terminación de los pabellones de la Casa del Niño, de Ibagué, los cuales serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6º A partir del año de 1948 la cooperación de la Nación para el sostenimiento y dotación del Colegio de la Sagrada Familia, de Montería, será de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales; y el Colegio Superior de Sabanalarga tendrá se s mil pesos (\$ 6.000) como cooperación nacional para su sostenimiento y dotación, anualmente.

ARTICULO 7º La asignación mensual del Jefe de la Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Gobierno será igual al sueldo del Jefe de la misma Sección del Ministerio de Justicia; y el Director General de Carreteras y Ferrocarriles Nacionales devengará una asignación mensual de novecientos pesos (\$ 900).

ARTICULO 8º Autorizase al Gobierno Nacional para firmar con el Departamento del Huila la nacionalización de la Correccional de Menores (hombres) y la Correccional de Menores (mujeres Escuela-Hogar), que funcionan actualmente como instituciones departamentales.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia-Gobierno Nacional-Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y siete. Publiquese y ejecutese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, José Antonio MONTALVOnistro de Hacienda y. Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés PRIETO—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MON-SALVE.

LEY 90 DE 1947 (DICIEMBRE 27).

por la cual se ordenan unas obras en la Quinta de San Pedro Alejandrino, en la ciudad de Marta Marta, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a realizar las siguientes obras en la ciudad de Santa Marta:

a) La reconstrucción de la Avenida del Libertador, que de la ciudad de Santa Marta conduce a la Quinta de San

Pedro Alejandrino, y la terminación de la Avenida Campo Serrano, que hará parte de aquella, en forma que corres-ponda a la importancia histórica del lugar; b) El Parque Nacional de San Pedro Alejandrino, en los

terrenos aledaños a la Quinta del mismo nombre, y al-

rededor de ésta una carretera de circunvalación.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a instalar en la Quinta de San Pedro Alejandrino una Biblioteca Bolivariana, que llevará el nombre de "Biblioteca Reverend", e imprimirá una "Cartilla" sobre el Libertador, para ser distribuída por la Sociedad de Mejoras Públicas de Santa

ARTICULO 3º El Gobierno, con la colaboración de las Academias de la Lengua y de la Historia, procederá a hacer imprimir, en edición de lujo, las mejores producciones literarias conocidas, en homenaje al Libertador; y, además, invitará a las Repúblicas americanas a asociarse al tributo de admiración al Padre de la Patria, en la Quinta de San Pedro Alejandrino.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a adquirir los documentos, objetos y enseres que pertenecieron al Libertador y Padre de la Patria, que sean propiedad de particulares. a fin de que hagan parte del Museo Bolivariano que creara el Gobjerno en la Quinta de San Pedro Alejandrino.

ARTICULO 5º Decláranse de utilidad pública e interés social las obras y las adquisiciones de que hablan los artículos anteriores.

ARTICULO 6º A partir de 1946 auméntase a dos mil pesos (\$ 2.000) mensuales el auxilio de la Nación para la conservación de la Quinta de San Pedro Alejandrino, con sus dependencias.

PARAGRAFO 1º Este auxilio lo manejará e invertirá la Sociedad de Mejoras Públicas de Santa Marta, presidida por el Gobernador del Departamento, y rendirá cuentas a la Contraloria General de la República.

PARAGRAFO 2º En lo sucesivo estará a cargo de la Sociedad de Mejoras Públicas de Santa Marta la conservación y ornato de la Quinta de San Pedro Alejandrino y sus de-

ARTICULO 7º El Gobierno contratará con el Departamento del Magdalena el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Ley, y así como la financiación de las obras, adquisiciones y publicaciones de que ella trata.

ARTICULO 8º Las sumas que el Departamento del Magdalena invierta después de perfeccionados los contrates de administración delegada, serán reembolsadas de acuerdo con las obligaciones que contraiga la Nación

ARTICULO 9º Al iniciarse las obras decretadas en esta Ley se destruirá toda edificación levantada dentro de los terrenos que posee allí el Departamento y que se hubieren construído desvirtuando la severidad histórica de aquel

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIE-RREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JU-LIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Re-presentantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, di-ciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y siete. Publiquese y ejecutese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MON-SALVE-El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio AN-DRADE.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial. impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del Diario-Oficial. Por este motivo se han reducido también los envios del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del Diario Oficial conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envios comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para sú consulta perma-

La distribución del Diario Oficial, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.